

labras «promover la ilustracion y prosperidad general,» se añade: «fijando las bases generales de instruccion.»

Los Sres. Mora y Bustamante (D. José María) hicieron la siguiente:

«Promover la ilustracion y prosperidad general, dictando el plan y reglamentos á que deba conformarse; conceder por tiempo limitado privilegios exclusivos á los autores de obras importantes, invenciones, perfecciones é introducciones útiles á la República.»

Una y otra se tuvieron por de primera lectura, no habiéndose declarado del momento como querian sus autores.

Se leyeron por primera vez los dictámenes siguientes:

De la comision de premios, reproduciendo uno de la misma comision del Congreso anterior, sobre que los servicios hechos á favor de la independencia por el capitán D. José María García Obeso, anteriores á los once primeros años de la guerra de independencia, sean atendibles con arreglo al decreto de 19 de Julio último.

De la especial de indulto, sobre que se commute la pena capital al sargento Bernardo Enríquez.

De la ordinaria de Hacienda, sobre que se remita al supremo poder ejecutivo el expediente que trata de dotacion de la escribanía de la intendencia de México.

Se levantó la sesion despues de la una.

SESION

Del día 6 de Mayo de 1824.

Leida y aprobada el acta del dia anterior, se puso á discusion y fué aprobado un dictámen de la Comision de Constitucion, proponiendo á consecuencia de una adiccion del Sr. Becerra, que el artículo segundo del decreto sobre medidas para averiguar la voluntad de Tlaxcala en órden á continuar en clase de Estado, sea el siguiente: «El número de los comisionados de que habla el artículo primero, se aumenta hasta el de once, eligiéndose los cuatro que faltan, de los partidos más numerosos conforme á la poblacion.»

Se puso á discusion un dictámen de las Comisiones unidas de comercio y ordinaria de hacienda, reducido á los artículos siguientes:

1.º «Que á los efectos extranjeros procedentes de Sisal, Campeche y Tabasco, se les cobre la diferencia que hayan dejado de pagar conforme al arancel.»

El Sr. Zavala, dijo:

Al tiempo de hacerse la independencia, despues de establecida la Suprema Junta gubernativa, se expidió un decreto que contenia el nuevo arancel de comercio, en el que entre otras cosas, se imponia el derecho de un 25 por ciento sobre todos los géneros extranjeros á su introduccion. No se contó en dicho arancel con Sisal ni Campeche, y el resguardo de Veracruz creyó, que estos puertos de la nacion, y aún Villa hermosa de Tabasco, debian entrar en nivel con los que no fuesen nacionales: de aquí provino que se cobrasen á los efectos que se importaban de dichos puertos en los de la costa, un derecho de 25 por ciento conforme al arancel; de manera que muchos efectos nacionales tenian que pagar un fuerte derecho fuera de lo subido de los aforos en el mismo arancel. La diputacion provin-

cial de Yucatan, despues de haber elevado sus clamores al Gobierno de México, sobre ese abuso que perjudicaba al comercio de aquella apreciable provincia, obligada por los continuos reclamos de los negociantes, á tomar una resolucion, cuando se desoian sus peticiones, bajo el arancel de la Junta gubernativa al 17 y medio por ciento conforme á lo que regía en Yucatan antes de la independencia. Más como no podian consumirse en la provincia todos los efectos extranjeros que se introducian, continuaron como siempre haciendo con Veracruz el comercio de economía que ha hecho tan célebre el nombre de los «contrabandos campechanos.» El celo del resguardo de Veracruz se alarmó al considerar la ventaja que llevaba Yucatan, pagando un 17 y medio por ciento solamente, cuando conforme al arancel que regía, debian pagar los géneros extranjeros el 25 fuera de los derechos de tonelage, práctico, etc., Exigió de consiguiente garantías á los negociantes que desembarcaron sus géneros, para pagar conforme resolviese el congreso, al que elevaba su consulta por conducto del gobierno: durmió este expediente despues de haber corrido muchos trámites en el gobierno del Sr. Iturbide, en el que el Consejo de Estado consultaba que los efectos de Campeche continuasen como antes de la Independencia, de donde resultaba que aquella provincia nada habia adelantado con su agregacion á México.

La comision que ha meditado este asunto con circunspeccion, ha creido que es por naturaleza muy sencillo, y que el gobierno pudo haberlo resuelto aún sin consultar al Congreso. Disponer que los efectos extranjeros procedentes de los puertos de Yucatan, sufran el mismo recargo que los demas introducidos en Veracruz, Tampico, etc., y conducidos en buques nacionales, era lo más sencillo, justo y natural. ¿Y de qué manera se haria esto? Subir los derechos hasta el 25 que prescribe el arancel sobre lo que hubiesen pagado á su introduccion en aquellos puertos. ¿Y el derecho de alcabala deberian pagarlo? La comision juzga que no; porque de esa manera resul-

tarian más gravados los yucatecos en su introduccion que los demas negociantes nacionales. Esta es en suma, la historia de este negocio en cuanto al artículo en cuestion.

El Sr. Guerra (D. José Basilio): Yo soy uno de los que están muy instruidos de los perjuicios que han padecido los comerciantes de Campeche: por eso desearia que se aclarase más el artículo, para que no fuesen é suscitarse otras dudas y resultasen iguales ó mayores perjuicios á los comerciantes de aquella provincia: y así, no me opongo al artículo por lo que tiene, sino por lo que no tiene, esto es, por falta de algunas explicaciones más, á fin de que no se vaya á interpretar de otro modo. No se hace mencion en ese artículo de los casos en que esos efectos extranjeros vengan en pabellon extranjero ó nacional; y sean de propiedad extranjera ó nacional, y así podia ocurrir despues el administrador diciendole: esto será con los buques nacionales, no con los extranjeros. El administrador de Veracruz no debió tener duda respecto de Campeche, porque en la lista de los puertos de primera clase habilitados por las órtes españolas, está precisamente Campeche, y no están los de Sisal y Villa hermosa de Tabasco, sino en los de segunda clase. Con que supuesto que no se hace diferencia de puertos ni de pabellones, yo creo que la comision, ó bien en este artículo, ó bien en otros explicará este concepto, á fin de evitar cualquiera duda que pudiera ocurrir. También apreciaria yo que en una posicion se dijese que se arreglaran los administradores á ese decreto de Noviembre de 820, con lo que quedaba del todo disuelta la duda. Todavía tuvo más fundamento la del administrar en cuanto á Sisal, si recordamos que en las órtes extraordinarias de 20 y 21 los diputados de Yucatan hicieron una exposicion al Congreso pidiendo que el puerto de Sisal se habilitara como puerto de primera clase. Las órtes no tuvieron á bien acceder á esta solicitud, sino mandar que informara la diputacion provincial de Yucatan; y entre tanto quedó habilitado Sisal, como

antes lo estaba de segunda clase. Ese es otro motivo que tengo, para suplicar á los Señores de la comision, que aclaren más este artículo, por la diferencia que hay entre puertos de primera y segunda clase. En virtud de estas razones los señores de la comision quizá explicarán más este artículo, para que no haya duda en lo sucesivo, y no resientan los comerciantes más perjuicios de los que han sufrido hasta aquí.

El Sr. Tarrazo contestó que no hay necesidad de las explicaciones que desea el señor preopinante, porque se hallan en las reglas generales de la materia, que no hay motivo para que se dejen de observar en el asunto.

El mismo y los Sres. Rejon y Valle, sostuvieron el dictámen como fundado en una razon muy clara, sencilla y justa, cual es, la de que los efectos extranjeros procedentes de Campeche, Sisal y Tabasco, no se hagan de mejor ni de peor condicion en el pago de derechos que los que proceden de país extranjero, sino que se paguen lo mismo: y así habiendo satisfecho una parte en aquellos puertos, no deben satisfacer en Veracruz más que el deficiente.

El Sr. Godoy objetó contra el artículo que la medida propuesta en él abría la puerta al fraude: porque se traerian bajo registros de Campeche, Sisal y Tabasco, efectos que no hubiesen pagado allí derechos algunos, y así resultarían notablemente beneficiados, y defraudada ia hacienda pública.

El Sr. Zavala contestó primero, que el precaver todos los fraudes era imposible, aunque se cuente con todo el celo del gobierno y sus agentes, como se debe contar en el caso y así sería difícil la adquisicion de registros supuestos, ó la falsificacion de ellos; pero que sobre todo, aquí no se trata de dar una regla general, como acaso ha creído el Sr. Godoy, sino de resolver un caso particular ya sucedido, y sobre el cual consultó el administrador de la aduana de Veracruz.

El Sr. Becerra hizo presente que no era justo el que en los Estados de Yucatan y Tabasco pagasen los efectos extranjeros ménos derechos que en los otros puertos de la federacion, porque así resultaba una desigualdad indebida entre aquellos ciudadanos y los demás de la Nacion.

La comision contestó que ese punto no era de su conocimiento, sino del gobierno de quien tocaba hacer observar las leyes, ó del Congreso á quien tocaba darlas, cuando no las habia, y eran necesarias.

El Sr. Ramos Arizpe, opinó que si no consta en el expediente que los efectos que fueron el objeto de las dudas del administrador de la aduana de Veracruz, sólo adeudan el veinticinco por ciento, deberá decirse que paguen lo que falte hasta el completo de los respectivos derechos con sujecion al arancel.

El Sr. Copca respondió que no habia efectos entre los de que se trata, que adeudasen más que el veinticinco por ciento; sin embargo, convino en la reforma. Repitió á interpelacion del Sr. Romero, lo que ántes dijo el Sr. Zavala de que este artículo no ha de servir de regla general.

El artículo fué aprobado.

2º Que con respecto á las producciones y efectos nacionales, se siga la práctica desde la independencia asta aquí en el comercio de cabotaje.

Fué aprobado añadiéndosele á lo último, á propuesta del Sr. Valle, que adoptó la comision, lo siguiente: «de Tampico, Alvarado y Veracruz.»

3º Que en su consecuencia se manden cancelar las fianzas y «justar el haber de la hacienda pública, devolviéndose las cantidades que con arreglo á este decreto no debieron haber pagado.

Fué aprobado.

Lo fué la minuta de decreto sobre medidas para averiguar la voluntad de Tlaxcala, en órden á ser ó no Estado.

Continuó la discusion del artículo 14 del proyecto de constitucion.

El Sr. Osoreos:

La primera facultad del Congreso general, se dijo ayer que era mezquina; y la de hoy, digo que es exorbitante. Se reduce á decir que el Congreso general cuidará de proteger y arreglar la libertad de imprenta, sin permitir que en los Estados ni se suspenda, ni se extinga. En esta parte creo que es excederse el Congreso general, porque esto corresponde á la administracion particular de los Estados, y quitarles esta facultad causaria muchos perjuicios para su economía interior. Así como ha sido necesario en nuestros dias habilitar al gobierno con ciertas facultades extraordinarias, y acaso entre ellas se comprende la de suspender la imprenta, así puede llegar el caso de ser importante y útil á los Estados en particular suspender esta libertad. Por tanto, digo que me parece exorbitante que se reserve esta facultad el Congreso general, pues está en el órden que cuando convenga á los Estados para su tranquilidad interior, puedan suspender la libertad de imprenta, aunque no abolirla.

El Sr. Rejon:

Señor: Los artículos del proyecto son rebatidos de distinto modo. Se cree que unos son demasiado mezquinos y otros demasiado laxos, y de este modo se ha dicho que en este artículo se dan unas atribuciones exorbitantes al poder legislativo de la federacion, debiéndose reservar esta atribucion á los Estados, porque á ellos corresponde arreglar la libertad, supuesto que á ellos mismos toca su gobierno interior, y se dice: la libertad de imprenta es el guardian de la libertad individual, reducida á hablar y escribir: esta libertad de imprenta debe

arreglarse precisamente por las legislaturas de los Estados, y por lo mismo no debe tocar al Congreso general semejante facultad. Mi provincia me ha ordenado precisamente que haga gestion en órden á este artículo de proteger la libertad de imprenta, por tocar esto á los Estados. Yo desde luego encuentro que hay razones muchas para estar por el artículo, y veo que no contraría mis instrucciones, pues ellas lo que quieren es que no se reserve al Congreso general el arreglo inmediato de la libertad de imprenta, y en este artículo veo que no se trata de eso, sino de arreglar en general dicha libertad, dejando á las legislaturas el ejercicio de su soberanía. Se trata de que en algun Estado en que puede adoptarse un gobierno teocrático, no se suprimiese; y esta es la objecion principal que ha allanado la comision al tiempo de estampar este artículo; de modo que cuando se dice que al Congreso general corresponde proteger y arreglar la libertad de imprenta, ha de ser precisamente para evitar que se suprima y suspenda en los Estados de la federacion, y salvar los inconvenientes gravísimos que ántes he insinuado, de que en algun Estado se suprima dicha libertad, porque puede adoptarse un método teocrático, y aquí se deja á los Estados la inspeccion y pleno ejercicio de su soberanía para arreglar la libertad de imprenta del modo que mejor les parezca; y la comision no trata de dar al Congreso la atribucion de arreglar inmediatamente la libertad, sino de dar leyes para que no se suspenda ni se prohíba.

El Sr. Zavala:

Señor: Comenzaré protestando que como diputado de la nacion en el Congreso general, me creo independiente del influjo de los electores de la provincia de Yucatan. Siempre he hablado aquí con la franqueza que me caracteriza, y he manifestado mis sentimientos, Por lo que puedan valer las razones que alega la comision del Congreso de Yucatan, quiero leer algunas de las reflexiones de la

misma, y despues expondré una ú otra que me ocurra. Dicen así: (leyó). "Es un principio incontestable del gobierno federal, que los Estados que le componen, como que conservan su soberanía é independencia en lo interior, no deben dar á las autoridades supremas de la nacion, mas poder que el necesario para conservar la union entre los Estados y defender su independencia y libertad política. Conforme á este principio, el arreglo de la libertad de imprenta, que no tiene conexion alguna con los intereses generales de la nacion, no debe estar á cargo del soberano Congreso, como lo determina la cuarta atribucion, sino al de las legislaturas de los Estados particulares, del mismo modo que la libertad individual de sus ciudadanos, de que es parte la libertad de hablar y de escribir." Si yo hubiera conocido que habia conveniencia pública en separarme de los principios, yo convendria absolutamente con el artículo, como ha dicho el Sr. Rejon; pero no puedo convenir en que los congresos particulares puedan caer en la teocracia que ha dicho el Sr. Rejon, y no el Congreso general. La razon de que puede suceder muy bien que un Estado caiga bajo la influencia de un individuo, cuyo poder lo arrastre á una especie de esclavitud, de manera que se restrinja la libertad de imprenta, no es bastante, porque si este supuesto puede tener lugar respecto de los Estados, estos creen, y con razon, que puede suceder que la influencia en el Congreso general de uno ú otro Estado, ó de uno ú otro orador, lo arrastre á quitar la libertad de imprenta. Es innegable que puede haber casos en que en un Estado se alteren las pasiones hasta tal punto, que no las puedan contener las leyes comunes, y en este caso me parece que los Congresos de los Estados en uso de esas facultades pueden suspender, restringir ó modificar la libertad de imprenta, segun la utilidad y necesidad que encuentren. Señor, es menester que seamos consecuentes: esto corresponde enteramente al gobierno interior de los Estados: dejémoslos en libertad: si quieren la libertad de imprenta, que la tengan; y si quieren

la tiranía que la tengan en su interior. Por tanto, repruebo el artículo.

El Sr. Villa y Cosío, manifestó que siendo la imprenta el primer resorte de la ilustracion, y ésta la base de la felicidad, debe dejarse al Congreso general esta atribucion en los términos que está concebida en el artículo.

El Sr. Berruecos, fué de opinion que para evitar en el Congreso general los peligros de que han hablado los señores que combaten el artículo, podia reformarse en parte, y poner despues de la palabra imprenta las siguientes: "cuyo ejercicio no podrá jamás suspenderse, ni mucho menos abolirse, etc., y de este modo quedaria mas claro. Que tambien debia hacerse mención de los territorios, á fin de evitar cualquiera duda en asunto de tanta gravedad. Propuso que se añadiese la palabra política despues de libertad.

El Sr. Romero, sostuvo el artículo manifestando que verdaderamente se perdía el tiempo en discutirlo, con respecto á que no puede reprobarse, por ser uno de los del acta constitutiva que no puede ser variada, sino en el tiempo y términos que prescriba la constitucion.

El Sr Vélez:

Señor: estoy escandalizado de oír repetir tan confiadamente, que puede alguna vez suspenderse la libertad de imprenta. Me escandalizo por mis principios, y me escandalizo porque se inculca lo que está ya determinado en el acta constitutiva como base de nuestro sistema. He notado muchas veces, que al discutirse la constitucion se discute nuevamente lo ya aprobado en el acta; sin tenerse en consideracion á que esto en subsistencia es perder el tiempo, y dar un pernicioso ejemplo de poco respeto á las leyes, y leyes que llevan el carácter de constitucionales.

Hablándose en el acta, de las facultades del poder legislativo, se dice que una

de ellas, es dar leyes para proteger y arreglar la libertad de imprenta, lo que supone que siempre debe existir ésta, como que mal puede protegerse ó arreglarse lo que no existe. Tambien en otro artículo se dice: (leyó). "Todo habitante de la federacion tiene libertad de imprimir, publicar, etc." Si pues ya hemos establecido como un derecho imprescriptible de todo ciudadano el uso de la libertad de imprenta; si ya hemos dicho que el poder legislativo general, ha de dar leyes para proteger esta misma libertad de imprenta en toda la federacion, ¿á qué viene ahora suponer que pueda suspenderse su ejercicio en los Estados?

Lo único que en mi concepto se ha propuesto en contra del artículo que merece contestacion, es la duda de si esto corresponde ó no á los Congresos de los Estados como puramente relativo á su gobierno interior; pero aún esta duda está ya resuelta por el acta, y no tenemos ahora necesidad de decir cosa alguna de nuevo en el particular. Yo convengo en parte con la redaccion que propone el Sr. Berruecos; pero esto podrá hacerlo la comision de correccion de estilo, sin perjuicio de que ahora se apruebe el artículo, pues aunque su señoría indicó que ya está comprendido en el anterior, cuando éste habla de prosperidad general; yo entiendo que es muy vago, como que en la idea de prosperidad general puede incluirse cuanto se quiera, y así podremos refundir toda la constitucion en ella.

El Sr. Guerra (D. José Basilio) fué de sentir, que esta parte del artículo se quedase como está en el acta, suprimiendo desde la palabra "de modo," por ser indecoroso que al Congreso se le diesen consejos.

El Sr. Becerra:

Señor: Por mi parte no habrá inconveniente en que se añada la palabra política, como se halla en el artículo del acta constitutiva, que segun ha propuesto la comision en el presente proyecto, debe quedar en su vigor. No pienso de

la misma suerte respecto de la adición de la palabra territorios, por ser bien claro que lo que se dice de los Estados, se dice tambien respecto de ellos. Se ha objetado tambien contra el artículo que no puede aprobarse por limitar las facultades del Congreso, lo que se ha calificado de indecoroso por otro de los señores preopinantes. Es verdad que en el punto de que tratamos se fijan por el artículo ciertos términos á las facultades del Congreso; pero en esto no puede encontrarse ningun inconveniente. En nada se necesita mayor circunspeccion ni mayor detenimiento. que para dictar ó derogar las leyes: la perpetuidad es una de sus principales cualidades, y muy especialmente de las constitucionales que son las fundamentales. Sin embargo, la comision no quiere que sean del todo invariables, sino solamente que no lo puedan ser con la facilidad con que tal vez lo son las ordinarias, y por eso propone los trámites que se deben observar para su variacion. Esta seria perjudicial cuando fuera precipitada ó inmadura, y por eso se pueden limitar en esta materia las facultades del Congreso, por exigirlo de esa suerte el beneficio público. Por lo mismo no son indecorosas estas limitaciones, como no lo es nada de lo que se dirige á proporcionarlo ó conseguirlo. Así es, que las constituciones sin inducir ninguna nota, no hacen más que arreglar los poderes, detallarles sus atribuciones, señalarles las facultades que tienen y las que no tienen, y prescribir los términos hasta donde se pueden extender. Los que señala el artículo, de que la libertad de imprenta no se pueda abolir ni suspender, tan léjos están de impedir que se promueva, que aseguran su existencia para que se pueda promover. Por todo lo cual, y porque esta libertad debe siempre existir por ser la primera y principal garantía de los derechos de los ciudadanos, parece que el artículo que se discute es digno de que se apruebe. La parte fué aprobada.

Se pasó á la tercera.

El Sr. Sierra (D. Felipe) observó, que

esta parte del artículo es contraria al 129, en que se dice que esta atribucion corresponde al supremo tribunal de justicia.

El Sr. Becerra contestó, que en este artículo sólo se trata de dar leyes para terminar las diferencias que se ofrezcan entre un Estado y otro, en razon de la demarcacion de sus respectivos territorios, y en el 129 se habla de la aplicacion de las mismas leyes, cuando las diferencias llegan á tener el carácter de asuntos contenciosos.

El Sr. Covarrubias hizo presente, que las diferencias entre particulares podrán y deberán terminarse por el supremo tribunal de justicia, pero no así las que se versan entre Estado y Estado, que como soberanos, no puede decidirlos sino otro soberano, como es el Congreso general.

El Sr. Vélez:

El único argumento que se ha alegado contra el artículo, es la oposicion con otro que no está todavía aprobado, y podian los señores que se figuran ésta oposicion, reservarse la palabra para cuando se discutiera este último, tanto más, cuanto que el de la discusion está aprobado ya en el acta, y perdemos infructuosamente el tiempo ocupándonos en artículos ya aprobados.

Se dirá que terminar las diferencias es atribucion del poder judicial, pero yo entiendo que el artículo habla en el caso de que los Estados no se hayan convenido entre sí en la demarcacion de sus respectivos territorios, de manera que por ahora el Congreso general no puede dar ley alguna sobre el particular, sino que los Estados deben arreglar por sí mismos sus límites y en el caso de que no convengan entre sí, el Congreso general terminará sus diferencias por medio de una ley que demarque los territorios.

Si despues de que exista el convenio particular de los Estados ó la ley del

Congreso general, se suscitaren diferencias, entónces ya será necesario ocurrir al poder Judicial. Pero entretanto no hay esta ley ni este convenio, ¿cuál sería la norma, cuál la ley preexistente que tendría el juez para sentenciar una diferencia de los Estados? Así que ni yo encuentro oposicion con el artículo que se cita, y que debe entenderse despues de que exista alguna ley, ni puede decirse que en el que se discute se trata de una facultad que lo es del poder Judicial, pues que sólo se dirige á demarcar por primera vez los territorios de los Estados.

El Sr. Ibarra:

Las disputas que se pueden ofrecer entre los Estados acerca de sus límites, ó se suscitan ántes de que el Congreso general los demarque ó despues de que lo haya hecho; en el primer caso yo convengo en que al mismo Congreso toca terminar esas diferencias; más en el segundo, como ya hay una ley, el aplicarla corresponde á un tribunal de justicia, y esto no ofrece dificultad alguna. Así, pues, yo sería de sentir que el artículo se redujera á su primera parte que dice: «arreglar definitivamente los límites de los Estados.»

El Sr. Guerra (D. José Basilio), notó que ya está aprobado este artículo en el acta constitutiva, con sólo la diferencia de que ahora se le ha agregado una adiccion que se hizo á aquel, y admitió á discusion el Congreso.

El Sr. Marin preguntó si por la parte que se discute queda derogado el artículo 29 del acta, en que se prohíbe á los Estados entrar en transaccion ó contrato con otro.

El Sr. Becerra contestó que en la parte que se discute, se permite á los Estados convenirse acerca de la demarcacion de sus territorios.

Fué aprobada esta parte, salvando su

voto los señores Gonzalez Angulo, Zaldivar, Covarrubias, Gutierrez (D. Juan Antonio), Tirado, y Marin.

El Sr. Martinez (D. Florentino), propuso la siguiente adiccion despues de la palabra «diferencia», que no podrán elevarse á la clase de contenciosas, sino hasta que estén definitivamente arreglados los respectivos límites. No se admitió á discusion.

Los Sres. Berruecos y Guerra (D. José Basilio), propusieron que en la parte segunda despues de la palabra «libertad» se añadiese «política.» Convino con ello la comision, y fué aprobado.

Parte cuarta.

El Sr. Osoreo:

Señor: Parece que este artículo para que estuviera completo debería hablar no sólo de admitir nuevos Estados á la Union federal ó territorios, sino de consentir ó negar la separacion ó segregacion de alguno de los antiguos, porque no es un caso imposible el que los Estados que ahora se han unido á la Federacion, en lo sucesivo por sus propios intereses, ó por los de muchos de los que ahora llamamos Estados, convenga separar alguno de ellos, y así si ha de haber facultades en el Congreso para dar leyes y para dar todos esos acuerdos ó decretos, sobre que se admita un nuevo Estado, por igualdad de razon habrá también facultad para que en algun tiempo que se juzgue conveniente, se pueda convenir en la separacion de alguno. La otra parte dice que no se podrán erigir nuevos Estados en los que ya están determinados y detallados en el acta constitutiva y en la Constitucion, sino es con la tacsativa de que sea con consentimiento de aquellos Estados de donde se trata de desmembrar ese territorio ó ese que se quiere llamar Estado. Yo soy de opinion que no se ponga «con consentimiento», sino «con audiencia», porque, ¿dónde está esa ley, ese principio para que siempre los terri-

torios hayan de ser territorios, si con el tiempo pueden llegar á ser unos Estados florecientes por sus elementos? ¿Por qué no se les ha de dejar la puerta abierta sino que ya desde ahora se les cierra? pero con decir: no ha de ser sino con consentimiento de aquel Estado, desde ahora podemos asegurar que nunca querrán los Estados desmembrarse de ningun territorio. Si vemos que uno no se quiere desprender de un palmo de tierra, ¿cómo se han de querer desprender de un territorio entero? El Congreso tiene admitida una proposicion mia, para que en lo de adelante se detalle en la constitucion cuáles son los elementos que debe tener un territorio, en cuanto á la poblacion, riqueza, etc., para que pueda aspirar á ser Estado. El Congreso la tiene admitida aunque todavía no está aprobada; pero esto da entender que en lo sucesivo podrán admitirse los territorios por Estados, siempre que tengan éstos ó los otros elementos. Pero como dice el artículo que ha de ser con consentimiento del Estado interesado en este territorio, desde ahora vaticino que ninguno querrá que un territorio se erija en Estado. Y así que se diga con audiencia; pero no consentimiento, siendo el Congreso quien lo preste.

El Sr. Bustamante (D. Carlos):

Yo no necesito remontarme á las épocas distantes para hacer ver á Vuestra Soberanía, las grandes alteraciones que han padecido los Estados: hemos visto que pueblos muy míseros han llegado á ser opulentos, y por el contrario pueblos muy opulentos reducidos á la miseria. Esto podría muy bien suceder en los Estados: en la série de los acontecimientos podría ser que el que ahora es opulento, sea despues mísero; y en este caso mal avenidos con su suerte, y en la imposibilidad de combinar sus intereses para su prosperidad, podría verificarse, que estos pueblos traten de separarse unos de otros y formar nuevos Estados. Y bien, en este conflicto de circunstancias, ¿estaría en el orden de justicia, que ellos por sí mismos hagan esos pronunciamientos de separacion y la realicen? ¿No se seguiría de ahí

una notable alteracion en todos ellos de manera que llegase á acabarse la paz que hasta aquella época habia reinado? Pues para evitar toda arbitrariedad, no hay otro remedio sino negárseles á estos Estados, desde ahora para entonces la facultad de hacerse independientes sin que preceda consentimiento del Congreso general. Este seria el supremo regulador de los intereses; este seria el que los examina con la imparcialidad que tal vez no habrá en los mismos Estados al tiempo de promover su separacion. Por tanto, para evitar semejantes inconvenientes que se seguirian del pronunciamiento aislado de estos Estados, parece que en semejantes casos se debería recurrir al Congreso general, y si no la turbacion de ellos seria inevitable; y para librarnos de estos males, no hay más que aprobar el artículo.

El Sr. Solórzano:

El artículo comienza, diciendo: «Admitir nuevos Estados á la union federal ó territorios.» Esta construccion repugna; pero es fácil de componer. Vamos á otra cosa. Me parece que todo lo que hay en este artículo desde la palabra «pero» no toca á él, porque este se refiere al principio de este artículo que dice: «las facultades del Congreso son...» Todo lo que no sean facultades del Congreso general no se deben poner en estos números ó lista de las facultades que tiene el mismo cuerpo. Pero en este artículo despues de decir que es una de las facultades del Congreso general admitir nuevos Estados á la union federal, sigue diciendo: (leyó) «Pero ninguno de los Estados actuales se podrá unir con otro para formar uno sólo, ni exigirse otro nuevo, etc.» Esto es detallar las cosas que no pueden hacer los Estados, y esto es impropio de este lugar. Por tanto, me parece que se debía quitar.

El Sr. Vélez:

Señor: Comenzaré por contestar las dos observaciones que ha hecho el señor preopiniante. La primera se reduce á

una como falta de sintáxis que le nota al artículo, pareciéndole á su Señoría, que mejor hubiera sido dejarlo como está en el acto diciendo: «admitir nuevos Estados, ó territorios á la union federal,» que no como ahora se dice: «admitir nuevos Estados á la union federal, ó territorios, incorporándolos, etc.» Mas yo entiendo que en esta segunda redaccion queda el artículo más exacto, aunque parezca un poco violenta su construccion; pues que del otro modo se daba á entender que los territorios pertenecen á la union federal, y esto es una inpropiedad, puesto que sólo los Estados son los que verdaderamente la forman. La segunda reflexion del señor preopiniante es que en la segunda parte del artículo desde la palabra «pero,» sólo se habla de facultades que tocan privativamente á los Estados, y que en consecuencia no es este el lugar donde debe ponerse. A esto creo que se satisface cumplidamente haciendo reflejar, que al fin del artículo se habla de la aprobacion que el Congreso general ha de dar á esos tratados que celebren los Estados entre sí y que por lo mismo se trata de una atribucion peculiar al mismo Congreso general.

En cuanto á lo expuesto por el Sr. Osoreo de que exigir el consentimiento del Estado, ó Estados interesados, es una traba, do que podrá resultar que un territorio aunque tenga los elementos necesarios para formar un Estado, deje de serlo, por la falta de consentimiento de los Estados interesados que regularmente no lo prestarán; estoy conforme con su Señoría y creo que podría sustituirse á la palabra «consentimiento,» la de «conocimiento.» Pero no convengo en que un Estado que se halla en circunstancias de separarse de la federacion, pueda hacerlo por sí mismo. No señor, nosotros hemos establecido un artículo en el acta, en que se enumera, los Estados que componen la federacion, y este artículo constitucional no puede variarse sino en el tiempo y forma que designe la constitucion. Así que, para que un Estado de los que componen territorio de la federacion, pueda dejar de pertenecer á ella, es necesario que precedan los trámites que la constitucion pre-

venga, que deben observarse para su variacion ó reforma.

Se suspendió la discusion, y se dió cuenta con un oficio de la secretaría de Guerra avisando que el gobierno ha hecho coronel á D. Víctor Bravo, en premio de sus servicios. Se mandó pasar á la comision de premios.

Fué aprobada la minuta de decreto, sobre los derechos que han de pagar los efectos extranjeros, procedentes de Sisal, Campeche y Tabasco, y sobre lo demas relativo á este punto de que se trató en esta misma sesion.

Admitida á discusion, se mandó pasar á la comision respectiva, la siguiente adiccion del Sr. Marin: «que las partes primera, segunda y tercera del artículo 14, se entiendan aprobadas bajo esta clave: «dar leyes para.....»

Se levantó la sesion pública á las doce y media para entrar en secreta ordinaria.

SESION

del dia 7 de Mayo de 1824.

Leida y aprobada el acta del dia anterior, se dió cuenta con lo siguiente:

Una representacion de Doña Juana Valero de Bonilla, sobre haberle suspendido el supremo poder ejecutivo lo que gozaba en razon de viudedad. Se mandó pasar á la comision de justicia.

Una felicitacion que á nombre de la provincia de las Chiapas hace al Congreso por su instalacion, el ciudadano Ma-

nuel Ramirez Paramo. Se mandó contestar haberse oido con agrado, y que se tenga presente en la discusion del dictámen pendiente sobre aquella provincia.

Se dió primera lectura al dictámen de la comision de minería sobre el proyecto de explotacion de azogues presentado por el ciudadano Binon.

Se puso á discusion el artículo primero del proyecto de bases para el reconocimiento de la deuda pública, que presentó reformado la comision de este ramo; pero se suspendió por haberse acordado á propuesta del Sr. Ibarra, que asista el secretario del despacho de hacienda.

Se puso á discusion un dictámen de la comision de constitucion, reducido á los artículos siguientes:

Primero. «Nuevo Leon será en lo sucesivo un Estado de la federacion, y para la eleccion de los diputados de su legislatura, se observará la convocatoria expedida en 8 del último Enero.»

Segundo. «Tambien formarán otro Coahuila y Tejas; pero tan luego como ésta estuviere en aptitud de formar Estado por sí sola, lo participará al gobierno general.»

Tercero. «La legislatura de este Estado se compondrá de los cinco diputados que han elejido los electores secundarios de Coahuila; otros cinco con los suplentes respectivos que elejirán los mismos, y de uno que se nombrará, tambien con un suplente por la junta electoral de Tejas, si no los hubiere elejido.»

Cuarto. «La eleccion de los cinco se hará en el Saltillo, lugar en que deberá instalarse la legislatura.»

Sobre el artículo 1.º dijo el Sr. Mier: Señor: el deseo de las provincias á lo ménos de Nuevo Leon y Coahuila, ha sido siempre formar un estado sólo, porque todos sus habitantes se componen de fa-